



**Recurso nº 901/2022**

**Resolución nº 1032/2022**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. S. L. en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC) contra los Pliegos del procedimiento “*Regeneración de la pista 06L-24R entre R6 y pista 02/20 del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*”, con expediente DIN-260/2022, convocado por AENA, S.M.E., S.A. (AENA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 20 de junio de 2022 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de AENA relativo a la licitación del expediente DIN 260/2022, para la ejecución de la obra de “*Regeneración de la pista 07L-25R entre R6 y pista 02/20 del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-el Prat*”, cuyo valor estimado asciende a 4.900.000 euros.

**Segundo.** El día 11 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la Confederación referida en el encabezado, en la que se solicita la nulidad del PCAP impugnado por no ajustarse a derecho las cláusulas 15, 19 y 22.4 y las cláusulas 13.2, 13.5, 16.1, 16.2 y 16.6 del Cuadro de Características. Los motivos esgrimidos por el recurrente se pueden sintetizar del siguiente modo:

-Además de la clasificación requerida, los Pliegos exigen una excesiva y desproporcionada adscripción de medios personales y materiales para participar en la licitación, con vulneración del artículo 76.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

-Se introduce, como criterio de evaluación técnica, la experiencia adicional de los medios personales, vulnerando los principios de contratación pública, al no resultar proporcional, ni guardar relación directa con el objeto del contrato.

-La cláusula 19 del PCAP excede de lo establecido en el artículo 241 de la LCSP por resultar desproporcionada y dejar al arbitrio de AENA el cumplimiento del contrato.

-La cuantía de la penalización prevista en la cláusula 22.4 del PCAP, relativa a las *“penalizaciones por incumplimiento de programa de trabajos”* incumple el régimen de penalidades por demora que establece el artículo 193.3 de la LCSP.

-Los certificados incluidos en los apartados 16.2 y 16.6 del Cuadro de Características incumplen lo dispuesto en el artículo 93 de la LCSP, al no admitirse medidas equivalentes en su acreditación.

**Tercero.** Con fecha 15 de julio de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la modificación del pliego de cláusulas particulares. En dicho expediente se han modificado los apartados 13 *“solvencia técnica”* y 16. *“Documentación técnica a presentar (DT) y criterios de evaluación técnica”* del cuadro de características del PCAP.

Asimismo, se modifica la memoria incluyendo las justificaciones pormenorizadas de las exigencias de los criterios de solvencia técnica adicionales a la clasificación requerida (adscripción de medios personales y materiales).

Las mencionadas modificaciones se realizan, según pone de manifiesto el órgano de contratación, con el fin de adaptar este expediente DIN 260/2022 a los criterios recogidos en la resolución nº 778/2022 de este Tribunal, que resuelve el recurso presentado por la misma recurrente, la Confederación Nacional de la Construcción, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación convocada por AENA para contratar las obras para la *“mejora de la capacidad portante en plataforma en los stands 1-7. Aeropuerto de Reus nº de expediente DIN 105/2022”*.



**Cuarto.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 19 de julio de 2022 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Quinto.** Con fecha 26 de julio de 2022, el órgano de contratación presenta informe interesando la inadmisión del recurso por carencia sobrevenida de su objeto; y, subsidiariamente, la desestimación del mismo por entender ajustadas a derecho las cláusulas del PCAP y Cuadro de Características impugnadas por el recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 47.1 de la LCSP, que establece que *«Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido»*. Siendo que AENA, S.M.E, S.A., tiene la condición de poder adjudicador de conformidad con el artículo 3.3.d) de la misma norma legal y se encuentra vinculado a la Administración General del Estado.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en relación con un contrato y un acto susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.1 a) de la LCSP, al referirse a un contrato de obras, con un valor estimado superior a 3.000.000 euros, e impugnarse los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación (Art. 44.2 a).

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a su publicación en el Perfil del Contratante, de conformidad con el artículo 50.1.a) de la LCSP. Así mismo, se ha presentado en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda,



acompañando al mismo los documentos que resultan preceptivos en aplicación del artículo 51 de la misma norma legal.

**Cuarto.** El recurso se interpone por entidad legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, que prevé que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. En el presente caso, dado el objeto social de la Confederación recurrente, se entiende que el contrato está entre sus fines.

Como señalamos en la Resolución 778/2022 de 23 de junio, ya citada, *«hemos señalado que la peculiaridad de la actuación en el procedimiento de las organizaciones o asociaciones empresariales es que la intervención de la persona jurídica se hace en defensa de los intereses comunes de sus asociados, de manera que deberá reconocérsele la existencia de un interés legítimo siempre que una eventual estimación del recurso genere una ventaja para sus integrantes o la eliminación de un gravamen o situación de desventaja que les afecta (Resolución 502/2022 de 30 de abril). Consta en los Estatutos de la asociación recurrente que su ámbito de actuación se extiende a todas las actividades profesionales relacionadas con el sector de la construcción y que, entre sus fines fundacionales se encuentra la representación de sus asociados ante los poderes públicos»*

Por todo lo anterior, el recurso se admite.

**Quinto.** En cuanto al fondo del recurso, examinaremos por separado cada uno de los motivos que lo sustentan, comenzando por el relativo a la adscripción de medios personales y materiales, que abordaremos separadamente.

#### 5.1. Adscripción de medios personales.

La Confederación recurrente impugna la cláusula 13 del Cuadro de Características, relativa a la solvencia técnica o profesional, por considerar que la exigencia de adscripción de medios personales que de ella se deriva resulta irrazonable, no proporcional, ni justificada,



y ello con fundamento en el artículo 76.3 de la LCSP. Además, expone que no se motivan en el expediente las razones de su exigencia.

En efecto, en la referida cláusula, junto con la clasificación correspondiente, se exige la adscripción de los siguientes medios personales:

-Jefe de obra: Ingeniero Aeronáutico/Grado en Ingeniería Aeroespacial/Ingeniero Técnico Aeronáutico de la especialidad Aeropuertos y Transporte Aéreo, con experiencia mínima de 5 años en obras de campo de vuelos, habiendo ejecutado al menos un recrecido/regeneración de pista/calle de rodaje u obra de pavimentación como jefe de obra o jefe de producción en ese periodo.

-Jefe de producción de obra civil: Ingeniero/Grado en Ingeniería/Ingeniero Técnico, con una experiencia mínima de 7 años en obras de pavimentación, habiendo ejecutado al menos un recrecido/regeneración de pista/calle de rodaje u obra de pavimentación en campo de vuelos como jefe de obra o jefe de producción en ese periodo.

-Jefe de producción de instalaciones: Ingeniero/Grado en Ingeniería/Ingeniero Técnico, con una experiencia mínima de 4 años en obras de balizamiento en campo de vuelos.

-Responsable de Oficina Técnica.

-TESA.

-BIM Manager.

-Responsable de Calidad y Medio Ambiente.

-Responsable de Seguridad y Salud.

-Delineante/Topógrafo.

Una alegación análoga, efectuada por idéntica recurrente en relación con otro contrato licitado por AENA, fue resuelta por este Tribunal en su Resolución nº778/2022, de 23 de junio de 2022 (reclamación nº578/2022). En dicha resolución, que evitamos reproducir en



aras a la necesaria concisión, expusimos, con fundamento en previas resoluciones como la nº240/2021, de 5 de marzo de 2021 (recurso 1395/2020) o la 1118/2019, de 7 de octubre de 2019 (recurso 922/2019), el gran peso que ostenta la discrecionalidad técnica con que cuenta el órgano de contratación a la hora de configurar el contrato. Y, en particular, en un aspecto tan relevante como lo es la determinación de los requisitos de solvencia técnica o profesional que resultan exigibles. Tal discrecionalidad se ve únicamente limitada por la imperiosa relación de tales exigencias con el objeto del contrato y con el respeto al principio de proporcionalidad (entendido como una ponderación entre la protección de la concurrencia y la necesaria garantía de aptitud del contratista).

Dicha reclamación resultó en este punto estimada por falta de justificación o motivación de la solvencia adicional exigida. Ciertamente, el órgano de contratación procedió a justificar tales exigencias en el informe al recurso, haciendo referencia –en síntesis- a su relevancia para maximizar la seguridad aérea. Tal justificación, pese a considerarse “cumplida” en la resolución que examinamos, se entendió extemporánea y por tanto inútil, anulando la cláusula correspondiente.

He aquí el elemento diferenciador con el presente recurso. Y es que, como resulta de los antecedentes antes expuestos, AENA ha procedido a modificar la memoria, incluyendo en ella las justificaciones que ha considerado oportunas en relación con las exigencias de adscripción de medios personales y materiales. Y ampliando, en consecuencia, el plazo de presentación de ofertas.

Examinada la referida memoria, la misma justifica de manera suficiente la exigencia de adscripción de medios humanos, exponiendo que la obra a ejecutar supone el cierre de la pista 06L/24R durante 14 días, y adicionalmente, el cierre de la pista 02/20 durante dos jornadas incluidas en esos 14 días, lo que implica una reducción importante de la capacidad del Aeropuerto, que lleva a exigir un conocimiento y experiencia adicional a los perfiles principales que han de intervenir en el contrato y a la presencia del resto de perfiles exigidos.

Destaca también el elevado número de procedimientos y documentación a cumplimentar para la ejecución de esta obra en plazo; la importancia del cumplimiento de las medidas de



seguridad de operaciones, cumplimiento de plazos, coordinación con control de tráfico aéreo, etc., para su ejecución con mínimo riesgo para las operaciones; y que buena parte de los trabajos se ejecutan en horario nocturno, con un riesgo adicional para la seguridad, que motiva una exigencia adicional del personal dedicado a estos menesteres.

Tales explicaciones resultan, a juicio de este Tribunal, razonables y justificadas, resultando los medios personales exigidos relacionados con el objeto del contrato y proporcionadas al fin pretendido.

Sobre esto último, entendemos que la concurrencia queda suficientemente salvaguardada en la medida en que únicamente se exige al licitador un compromiso de adscripción y la disposición del personal para la ejecución de las obras, sin que sea preciso que los medios personales estén integrados en la empresa en el momento de formular la oferta ni en otro anterior (así se especifica en el propio pliego cuando indica «*estén o no integrados en la empresa*»), por lo que cualquier licitadora tiene la posibilidad de comprometer su contratación y asegurar su participación.

Ciertamente, la nueva justificación es tardía (de hecho, es posterior en el tiempo –4 días– a la interposición del recurso que ahora se resuelve). Sin embargo, es claro que las modificaciones efectuadas en el expediente para tal fin suponen una modificación de los documentos contractuales que fueron objeto de recurso, habiendo sido sustituidos por los nuevos, ampliándose en consecuencia el plazo de presentación de las ofertas. Ante tales modificaciones, la recurrente no ha reaccionado de ningún modo (ya sea ampliando el recurso, interponiendo uno nuevo), por lo que el motivo ha de ser desestimado.

## 5.2. Adscripción de medios materiales.

Idéntica suerte va a correr el motivo relativo a la adscripción de medios materiales. Y es que, junto con la clasificación o el compromiso de adscripción de medios personales, el pliego exige, como requisito de solvencia, la adscripción de determinados medios materiales (a título de ejemplo, contar con dos plantas de aglomerado externas situadas fuera del Aeropuerto, con determinada capacidad, más una de reserva para el caso de fallo; tres máquinas fresadoras, con determinadas características; o dos máquinas pintabandas, con cierto rendimiento mínimo). Además, excepto para la planta de



aglomerado (que cuenta con su propia obligación de reserva), se exige un 30% de maquinaria de reserva a pie de obra.

La recurrente argumenta escasamente la desproporción denunciada que, a la vista de la modificación acometida en la memoria, no nos parece tal. Y es que, tras reiterar las implicaciones que la obra a ejecutar tiene en un aeropuerto como el de Barcelona, se expone lo siguiente:

*«La avería de la maquinaria clave de ejecución pondría en serio riesgo o imposibilitaría el retorno a la necesaria capacidad del aeropuerto. Ello obligaría a cancelaciones o retrasos de vuelos por falta de capacidad hasta que se pudieran finalizar los trabajos, suponiendo un fuerte impacto económico adicional para Aena.*

*Los medios materiales requeridos se han establecido en base a un análisis de rendimientos que han determinado el programa de trabajos, incluido en los anexos a la memoria del proyecto, y, por tanto, se requieren para asegurar los plazos, tanto parciales como total, minimizando el impacto operativo como económico asociado, además de garantizar la calidad de la ejecución de los trabajos*

*(...)».*

Por tanto, habida cuenta de que, a juicio de esta Tribunal, junto con las implicaciones inherentes a toda demora o incumplimiento en la ejecución de una obra, resulta justificado que, en esta, existen otras muy singulares o cualificadas, se entiende como razonable (dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica) una mayor exigencia de solvencia en forma de adscripción de maquinaria suficiente y de reserva.

**Sexto.** La siguiente cuestión que plantea el recurso es la relativa a la evaluación, como criterio de adjudicación, de la experiencia profesional que supere los mínimos exigidos como requisitos de solvencia.

Y es que la cláusula 16 del CC prevé la valoración, con un máximo de 20 puntos sobre 100, de la experiencia del personal considerado clave para la ejecución del contrato. Sirvan como ejemplo los siguientes puestos de un total de 6:



-Jefe de obra:

- a) menos de 5 años: 0 puntos y eliminación;
- b) de 5 a 7: 3,5 puntos.
- c) de 7 a 10: 4 puntos.
- d) Más de 10: 5 puntos.

-Jefe de producción y obra civil:

- a) Menos de 7 años: 0 puntos y eliminación.
- b) De 7 a 10: 2,1 puntos.
- c) De 10 a 12: 2,4 puntos.
- d) Más de 12: 3 puntos.

(Nota: los años valorados con 0 puntos y eliminación se corresponden con la experiencia mínima exigida como criterio de solvencia).

Entiende la recurrente que esta cláusula infringe los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad que han de determinar su formulación, tanto por el mínimo exigido (afirma que, dado el número de licitaciones, es difícil encontrar en el mercado profesionales en número suficiente con la experiencia exigida), como por el tipo de experiencia requerida (en el ejercicio de funciones iguales –por ejemplo, Jefe de obra, no computando ayudante-).

En este punto, debemos recordar que constituye doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resolución nº 437/2020, de 26 de marzo de 2010, recaída en el Recurso 125/2020) que resulta perfectamente posible en abstracto la valoración, como criterio de adjudicación, de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, en lo que exceda de



aquella que se considera exigible como solvencia (145.2. 2º de la LCSP), criterio que aquí reiteramos.

No obstante, lo cierto es que, como ya dijéramos en el FD7º de la citada resolución nº778/2022, de cuyo criterio no es procedente separarse, tal valoración no se encuentra mínimamente justificada en el expediente (ni en el inicial, ni en la modificación de la memoria acometida posteriormente). Y es que el artículo 116.4.c *in fine* de la LCSP exige debida justificación de los criterios considerados para la adjudicación del contrato. Por ello este motivo ha de ser estimado.

**Séptimo.** El siguiente motivo del recurso es relativo a la cláusula 19 del PCAP, que dispone que *«no se considerarán modificaciones del proyecto, y por tanto no producirán variación alguna sobre el precio alzado global, las modificaciones de obra que puedan resultar necesarias para el correcto funcionamiento de la obra»*. Y a continuación añade que: *«Para la obra o parte de la obra, no se considerarán modificaciones del proyecto, y por tanto no producirán variación alguna sobre el precio alzado global, las modificaciones de obra que puedan resultar necesarias para el correcto funcionamiento de la obra. En particular, no afectarán al precio alzado inicialmente pactado las modificaciones que se deriven de: a.7) Todas las actuaciones necesarias para el mantenimiento de la operatividad del Aeropuerto en todas sus vertientes»*.

Denuncia la recurrente, y tiene razón, que los términos excesivamente amplios en que se redacta el apartado a.7) de la referida cláusula excede de los límites establecidos en el artículo 241.2 de la LCSP, que dispone que *«2. El sistema de retribución a tanto alzado podrá, en su caso, configurarse como de precio cerrado, con el efecto de que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto»*.

Y es que el límite a la invariabilidad del precio que se deriva de este sistema de retribución es doble: por un lado, deben tratarse de modificaciones del proyecto de obra (no de ejecución de prestaciones distintas); y, por otro lado, tales modificaciones han de derivarse de un error u omisión en el proyecto mismo. La referencia a *«todas las actuaciones*



*necesarias» puede llevar a exigir la ejecución de prestaciones de distinta naturaleza a las que son objeto de contratación; y la mención al mantenimiento de la operatividad del aeropuerto «en todas sus vertientes» puede interpretarse como ajena a los errores u omisiones del proyecto.*

Añádase a lo anterior que AENA nada alega al respecto en su informe al recurso, por lo que no se posibilita a este Tribunal conocer su particular interpretación de la cláusula controvertida, que debe ser anulada en el concreto punto indicado.

**Octavo.** Continúa el recurso especial haciendo referencia a lo que considera constitutivo de un incumplimiento de la normativa sobre penalidades. Expone que la cláusula 22.4.b) del PCAP, en cuanto que establece determinadas penalidades por demora en el programa de trabajos infringe el artículo 193.3 de la LCSP.

*Establece la cláusula en cuestión que «La cuantía de esta penalidad será un 2,5 por 100 de la diferencia entre la obra que de acuerdo con el Programa de Trabajos debiera estar ejecutada ese mes y la que realmente está ejecutada. Dicha penalidad se impondrá todos los meses en los que se produzca el referido desfase superior al 30 por 100».*

Por su parte, el artículo 193.3 de la LCSP establece que *«3. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.*

*El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente».*

Expone AENA, y con razón, que estamos ante un contrato privado, y que las penalidades por demora son relativas o atinentes a la ejecución del contrato, no estando, por tanto, sometidas a las exigencias de la LCSP. Sostiene que tales penalidades participan de la



naturaleza de cláusula penal, estando regidas por los artículos 1152 y siguientes del Código Civil y por la autonomía de la voluntad de las partes.

Se ha de recordar que el artículo 26.1.b) de la LCSP dispone que «1. *Tendrán la consideración de contratos privados: b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas*».

Por su parte, el artículo 319.1 de la LCSP dispone que «1. *Los efectos y extinción de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores que no pertenezcan a la categoría de Administraciones Públicas se regirán por normas de derecho privado. No obstante lo anterior, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 201 sobre obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; 202 sobre condiciones especiales de ejecución; 203 a 205 sobre supuestos de modificación del contrato; 214 a 217 sobre cesión y subcontratación; y 218 a 228 sobre racionalización técnica de la contratación; así como las condiciones de pago establecidas en los apartados 4.º del artículo 198, 4.º del artículo 210 y 1.º del artículo 243.*

*Asimismo, en los casos en que la modificación del contrato no estuviera prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares, siempre que su importe sea igual o superior a 6.000.000 de euros y la cuantía de la modificación, aislada o conjuntamente, fuera superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, será necesaria la autorización del Departamento ministerial u órgano de la administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela de la entidad contratante, previo dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma*».

Siendo AENA un poder adjudicador no administración pública, los efectos y extinción de los contratos que celebre se rigen por derecho privado, a salvo las excepciones determinadas en el precepto transcrito, entre las que no están las penalidades por demora en la ejecución. Recuérdesse al efecto que el artículo 293 de la LCSP, que se cita como infringido, está comprendido dentro de la Subsección 3ª, rubricada “*ejecución de los contratos*”, de la sección 3ª, referente a los “*efectos cumplimiento y extinción de los contratos administrativos*”, del capítulo 1ª, titulado “*de las actuaciones relativas a la*



*contratación de las administraciones públicas*", título primero "*disposiciones generales*", del libro 2º "*de los contratos de las administraciones públicas*", de la LCSP.

Por lo demás, una cláusula análoga fue declarada ajustada a Derecho en la tantas veces citada resolución de esta Tribunal con nº778/2022.

**Noveno.** Por último, se impugnan el apartado 2 y 6 de la cláusula 16 del cuadro de características, relativas a la documentación técnica a presentar con las ofertas, y ello por no permitir suplir los certificados ISO exigidos por otros equivalentes, incumplimiento así el apartado 2 del artículo 93 de la LCSP.

Esta alegación ha quedado sin objeto tras la modificación de los pliegos acometida por el órgano de contratación, donde se ha reconocido expresamente lo pretendido por la recurrente.

**Décimo.** Recapitulación.

Como resulta de la lectura de la presente resolución, este Tribunal ha anulado:

-La cláusula 16 relativa a los criterios de adjudicación atinentes a la experiencia, por no resultar explicado en modo alguno el recurso a los mismos.

La consecuencia de tal anulación no es otra que la retroacción del procedimiento, para que tal motivación puede incorporarse, posibilitando entonces a la recurrente sopesar su impugnación.

-El inciso a.7) de la cláusula 19 del cuadro de características, por ser en exceso genérica.

Ello sin perjuicio de que pueda darse una nueva redacción que respete los límites establecidos en el FD 7º de la presente resolución.

En lo demás, el recurso se desestima.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por la D. M. S. L. en representación de la CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC) contra los Pliegos del procedimiento “*Regeneración de la pista 06L-24R entre R6 y pista 02/20 del Aeropuerto Josep Tarradellas Barcelona-El Prat*”, con expediente DIN-260/2022, convocado por AENA, S.M.E., S.A. (AENA), en los términos que se sintetizan en el fundamento de derecho 10º de la presente resolución.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.